



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 081

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 13 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00050 01.

DEMANDANTE(S) : CARLOS ALBERTO OCHOA BERDUGO.

DEMANDADO(S) : A TIEMPO S.A.S., Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : JULIO 13 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 14/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 14/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

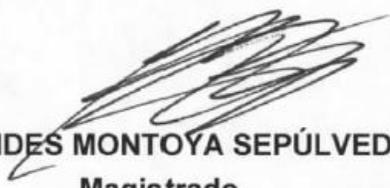
RADICACIÓN:	1575931050022021-00050-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OCHOA BERDUGO
DEMANDADO:	ATIEMPO S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 098
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

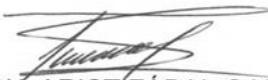
A los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050022021-00050-01 adelantado por CARLOS ALBERTO OCHOA BERDUGO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2021-00050-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OCHOA BERDUGO
DEMANDADO:	ATIEMPO S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 098
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las demandadas CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y A TIEMPO S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se declararon probadas excepciones de mérito y se condenó en costas a la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que entre CARLOS OCHOA BERDUGO y la sociedad A TIEMPO S.A.S., se desarrolló una relación laboral a término definido entre el 7 de marzo de 2017 y el 6 de marzo de 2018, prestando el trabajador los servicios personales a favor de la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., ubicada en la vereda VIRAVITA del municipio de FIRAVITIBA, como operario de maquinaria pesada, con un

salario correspondiente a \$1.928.000, el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los festivos de 8:00 a.m. a 2:00 a.m.

Manifiesta que el 21 de noviembre de 2017, sufrió accidente mientras realizaba las actividades diarias (lesión lumbar) en las instalaciones de la planta de la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., que informó el accidente a sus superiores quienes omitieron reportar el accidente laboral, que recibió por parte del Ing. RODRIGO GÓMEZ CANTOR (superior inmediato) tratos constitutivos de acosos laboral. Añade que no se practicó examen médico de retiro. Que el 1 de marzo 2021, se realizó valoración médico laboral privada y se evidencia problema lumbar. Busco que PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL y NUEVA E.P.S., reconocieran su grave estado de salud física y psicológica, para acceder a una pensión de invalidez, lo que aún no ha sido posible.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 7 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de los empleadores, igualmente se declare responsable a las demandas A TIEMPO S.A.S. y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., por el accidente de trabajo sufrido y las enfermedades laborales que hoy padece el demandante, asociadas a la falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Como consecuencia, pide se condene a las demandadas al pago de la indemnización de que trata el Art. 64, 65 y 216 de C.S.T., horas extras y facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Las sociedades demandadas dieron contestación; CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S frente a los hechos, unos los negó y otros manifestó no constarle, se opuso a las pretensiones, como excepciones de mérito planteo: por parte de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONTRATO CELEBRADO ENTRA A TIEMPO S.A.S. Y SU REPRESENTADA, FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE, PAGO COMPENSACION, BUENA FE DE CEMENTOS

TEQUENDAMA S.A.S., MALA FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR, en cuanto a los hechos la demandada A TIEMPO S.A.S., indicó que unos eran ciertos, parcialmente ciertos y otros no le constan, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones PAGO COMPLETO Y OPORTUNO DE ACREENCIAS LABORALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y MORATORIA, BUENA FE, PAGO Y LA GENÉRICA.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 2 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que accedió a la pretensión dirigida a declarar que entre las partes existió una relación laboral, regida por contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 7 de marzo de 2017 y hasta el 6 de marzo de 2018, el que termino sin mediar justa causa, declaró a las demandadas como solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, condenándolas al pago de \$1.928.000 indexados desde la finalización del vínculo laboral y hasta cuando se haga efectivo el pago, por despido sin justa causa, declaro parcialmente probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE, probadas INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR, IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA, las demás no probadas, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y condenó en costas a las demandadas, fijo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión los apoderados, tanto demandante como demandada interponen recurso de apelación, sus argumentos:

- Parte demandante

Apela la indemnización plena de perjuicios-culpa patronal.

Reprocha la conclusión en torno a que las demandadas si tenían conocimiento de la condición clínica del actor y que hicieron caso omiso, tal como se demostró con el testimonio de LAURA LÓPEZ, el examen de ingreso con el que se demostró que el demandante ingresó a laborar y su condición médica era excelente, que no se realizó examen de egreso, por lo que finalizado el vínculo laboral se evidenció el daño en su salud, el que le ha ocasionado problemas físicos y psicológicos, se demostró que a la fecha no ha podido laborar, dada su condición médica con ocasión de su último empleo.

- Parte demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

Ataca la decisión de instancia en cuanto a la modalidad del contrato, reitera que fue por labor u obra determinada, tal como quedó probado, y no a término indefinido-vigente entre el 7 de marzo de 2017 y el 6 de marzo de 2018- y que no terminó sin justa causa, igualmente censura la declaratoria de solidaridad entre las demandadas y su condena por la indemnización sin justa causa con la indexación.

Considera que entre el demandante y la sociedad quedó probada la inexistencia de relación laboral alguna, por no estructurarse los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, que el demandante sostuvo la relación laboral con A TIEMPO S.A.S. y fue enviado como trabajador en misión a CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., sin que la duración de la labor excediera de un año.

Que suscribió un contrato de prestación de servicios temporales de colaboración para el suministro de personal en misión¹ con A TIEMPO S.A.S. en los términos del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, que bajo esta modalidad la

¹ A3000315 del 7 de enero de 2015

empresa usaría puede impartir ordenes con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios, pues cuentan con una subordinación delegada.

Que A TIEMPO S.A.S. es una empresa de servicios temporales, facultada por la ley para hacer trabajos misionales, sin que se pueda confundir con la solidaridad, pues el actor ni siquiera superó la temporalidad de 6 meses prorrogables por 6 meses más.

Que cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con A TIEMPO S.A.S., y que por tanto la empresa no adeuda ninguna acreencia ni indemnización al demandante, ya que es esta quien debe cumplir con las responsabilidades laborales asumidas mediante la suscripción del contrato de trabajo por ser el empleador.

Solicita se revoque parcialmente la sentencia proferida en sede de primera instancia y se absuelva a CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. de todas las condenas impuestas en su contra.

- Parte demandada A TIEMPO S.A.S.

Censura que el contrato corresponde a uno de labor u obra, el cual por su naturaleza no excede los 6 meses prorrogables, pues este tipo de contratos además está condicionado por el cumplimiento de una condición para su ejecución, condiciones que fueron cumplidas. Que se trató de un trabajo accidental, ocasional o transitorio, dándose la desvinculación del trabajador por causal objetiva, en razón a que se culminó la labor u obra.

A TIEMPO S.A.S., es una empresa de servicios temporales autorizada por MINTRABAJO, lo que justifica que se trate de un contrato de labor u obra y por tanto no se trata de un simple intermediario, sino que es el verdadero empleador del demandante, que si bien el usuario ejercía una subordinación delegada, no significa que sean los empleadores.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio

5.2. Partes Demandadas: Únicamente allego alegatos la demandada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, e indicó:

- El señor CARLOS ALBERTO OCHOA BERDUGO, no tuvo ni sostuvo vínculo laboral alguno con esa entidad, de manera que no existe sustento fáctico ni jurídico para haber sido condenados al reconocimiento de derechos laborales a su favor.

- El juzgado de primera instancia realizó una indebida apreciación de las pruebas obrantes en el expediente, pues Atimpo SAS declaró que entre el actor y esa entidad había existido un contrato realidad desde el 7 de marzo de 2017 y el 6 de marzo de 2018 y en consecuencia ordenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa-

- Se acreditó que las actividades desarrolladas por el actor eran labores que se realizaban de forma permanente al interior de la empresa y que una vez cesaron las actividades por parte del demandante, se contrató otro personal para que realizara las mismas gestiones, en tal sentido se determinó que ATIEMPO S.A.S fue una simple intermediaria entre la verdadera relación laboral con el actor. Además, también se acreditó el aumento de la producción para los años 2017 a 2018 así como el cese del mismo, pues según indicó CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., para los años ya referidos hubo un incremento en la producción de 5.000 a 9.000 toneladas de material y que posterior a un año la misma disminuyó hasta el punto de no requerir más apoyo de los trabajadores en misión, decir que fue corroborado por los testigos Rodrigo Gómez Cantor y Laura Fonseca quienes especificaron la temporalidad de la obra y las razones de la finalización de la misma.

Por lo expuesto, solicita revocar parcialmente la sentencia apelada, y en su lugar absolver a esa entidad de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Según los planteamientos de los recurrentes, corresponde a la Sala Determinar la **1) Naturaleza del vínculo contractual e indemnización por despido injusto 2) Solidaridad del beneficiario del trabajo 3) Culpa Patronal**

1.- Naturaleza del vínculo contractual e indemnización por despido injusto

El contrato de trabajo por duración de obra o labor es aquel que depende precisamente del tiempo que dure la actividad, labor u obra determinada, es así como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, frente al contrato de obra o labor, en sentencia relevante sostuvo que:

“(...) la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido.”²

² CSJ SL2600-2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

De lo anterior, se colige que de no estar bien delimitada e identificada la labor u obra en el contrato; o que, de la naturaleza de la labor, esto es, de las características de la actividad, no se entienda irrefutablemente que se trata de este tipo de contrato, se entiende que se trata de uno a término indefinido.

En el presente asunto el *A quo* a partir de las pruebas allegadas al proceso, en especial los contratos laborales y de prestación de servicios, suscritos por las partes, el certificado de cámara de comercio de la demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y certificaciones expedidas por las empresas demandadas, encontró que el contrato de obra u labor suscrito entre la sociedad A TIEMPO S.A.S. S. (empresa de servicios temporales) y el actor, no lo fue en esas condiciones, sino que fue un contrato a término indefinido, en síntesis; con ocasión de la falta de delimitación de la labor u obra contratada y la falta de demostración del incremento en la producción³. Decisión que fue censurada por las sociedades demandadas.

Es así, que previo a proceder con la valoración probatoria, esta de Sala de decisión recuerda, que el Alto Tribunal Laboral ha insistido en *que la tercerización laboral es un mecanismo legítimo dentro del ordenamiento jurídico colombiano cuando se fundamenta en razones objetivas, técnicas y productivas, no obstante, también ha reiterado que este instrumento no puede ser utilizado con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, sea para deslaborizarlos, o para afectar sus condiciones y atentar contra su dignidad*, de lo que deviene que la empresa contratante es quien debe actuar como genuino empresario, en la ejecución del contrato celebrado con la usuaria, pues de no ser así, se entendería que se está en presencia de un simple intermediario que provee mano de obra a otra empresa, en los términos del Art. 35 del C.S.T.

Dentro del material probatorio arrimado al proceso, se encuentra el “CONTRATO DE INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR” suscrito por el empleador A TIEMPO S.A.S. y el demandante, dentro del cual se evidencia

³ Numeral 3 Art. 77 del la Ley 50 de 1990

que la obra o labor contratada no fue clara y tampoco estuvo delimitada e identificada dentro contrato, pues al revisar detenidamente el convenio escrito se constata en el campo asignado por la minuta para la obra o labor contratada, este quedo en blanco, es así, que al efectuar una lectura detallada de todo el documento, nada se dijo de la obra o labor que el trabajador presuntamente en misión debía cumplir para la empresa usuaria CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

Ahora bien, en cuanto a que la naturaleza de la obra contratada de cuenta de la naturaleza del vínculo, de manera previa se indicará que la actividad realizada por el demandante para CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., no tiene vocación ocasional o temporal, ni porque la labor u obra haya culminado, ni tampoco porque se encuentre dentro del marco establecido por el numeral 3 del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, como pasa a explicarse:

Censuran las demandadas que el contrato se suscribió con fundamento en el numeral 3 del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, esto es, para atender incrementos en la producción de la empresa, luego entonces era deber de la demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., probar el incremento en la producción para derruir la pretensión del demandante en cuanto a que el contrato se trataba de uno a término indefinido, y es que de las pruebas obrantes en el proceso se observa que la sociedad de cementos demandada trata de probar con el interrogatorio del representante legal y los testimonios de Ing. RODRIGO GÓMEZ y LAURA FONSECA -sus testigos- que en efecto se incrementó la producción de caliza material necesario para la producción de cemento en la empresa.

No obstante el Ing. GÓMEZ en su declaración informó que *“la empresa lo que necesitaba era contratarlo directamente, pero en ese proceso él no pasó, no cumplió los requisitos y la empresa contrata a otra persona que en su momento cumplía con los requisitos, por eso fue que no continuo”* , y más adelante refiere que le solicitaron el cartón de bachiller y el que presentó estaba falsificado, posteriormente añadió que esa labor aún se hace y que siempre se ha hecho, contrario a lo manifestado por la representante legal de CEMENTOS

TEQUENDAMA quien indicó que el proyecto por el cual fue solicitado a la compañía cesó, lo cual se contradice con lo dicho por el mismo demandante quien manifestó que la obra no finalizó, porque ahí estaban trabajando aún, que se contrató otra persona para que desempeñara las labores que él estaba realizando.

Y es que si bien, el representante legal de la compañía CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., aseguró en interrogatorio, que la producción de caliza se había incrementado de 5.000 a 9.000 toneladas, no allegó ningún documento o prueba alguna que corroborara su dicho, simplemente manifestó que por esas condiciones de incremento en la producción, se había acudido a A TIEMPO S.A.S., situación que se reitera debió probarse por otros medios, pues la testigo LAURA FONSECA, indicó que el incremento de la producción se manejaba por la dirección de materias primas, lo que da cuenta que de ser un hecho cierto el incremento en la producción de caliza, tal dicho podía ser probado por la cementera mediante algún otro medio demostrativo que permitiera inferir con certeza que en efecto así fue y no simplemente con el dicho del representante legal y sus dos trabajadores testigos, lo que pone en entredicho además sus aseveraciones.

Con todo, constata la Sala que la actividad para la cual fue contratado el demandante, esto es, operador de equipos, es una actividad permanente en la compañía de cementos demandada y si bien se apeló al numeral 3 del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, para justificar la contratación bajo la falsa denominación de *contrato por obra o labor*, lo cierto es, que no se logró demostrar el incremento en la producción de caliza, lo que sin duda lleva a concluir a esta Sala que tal como acertadamente fuera considerado por la Juez de instancia, el vínculo laboral se entiende comprendido en la modalidad residual a término indefinido.

Dicho lo anterior, es evidente que el despido del extrabajador devino injusto, pues no medió causa que lo justificara, en razón a que fue despedido con ocasión de un contrato fraudulento a la luz del régimen laboral, tal como quedó probado, por tanto, tal como lo consideró el *A quo* habrá lugar a así declararlo en los términos y consecuencias dadas en el fallo de instancia.

Ahora, pasa la Sala a determinar si existe solidaridad entre las demandadas A TIEMPO S.A.S. y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. o si por el contrario se reputa como empleadora únicamente a la temporal demandada, quien suscribió el contrato con el trabajador.

2.- Solidaridad del beneficiario del trabajo

En el presente asunto, tal como se establece del sustento fáctico, obra el instrumento jurídico, denominado tercerización, que encuentra sustento legal en el Art. 34 del C.S.T. así;

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Significa lo anterior, para el caso que concita la atención de la Sala, que son verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, *por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*, lo cual no ocurre en el presente caso pues lo que se advierte es que la demandada A TIEMPO S.A.S., obró como una simple intermediaria⁴ que suministró mano de obra a la cementera usuaria, pues no actuó como legítimo empleador en la ejecución del contrato de

⁴ Art. 35 del C.S.T.

prestación de servicios temporales de colaboración No. A3-003-15 del 7 de enero de 2015 suscrito entre CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. y A TIEMPO S.A.S.

Tan cierto es lo anterior, que la representante legal de A TIEMPO S.A.S., manifiesta que al ser una empresa de servicios temporales es la empresa usuaria la que determina como tal las funciones del trabajador en misión, al preguntar el horario de trabajo del demandante manifestó que según lo informado por la empresa usuaria manejaba un horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde, igualmente y al unísono los testigos manifestaron que el demandante recibía órdenes del Ing. GÓMEZ empleado de la empresa usuaria.

Así mismo se constata del acta de entrega de elementos de protección personal y ropa de trabajo, que la sociedad que entregó la dotación al trabajador fue CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., así como la evaluación en seguridad y salud en el trabajo y la entrega de los documentos de soporte de la inducción corporativa⁵, programa de inducción-encuesta de conocimiento-, Reglamento de Higiene y Seguridad industrial CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., acta de constitución del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo y en cuanto a la herramienta con laboró el extrabajador, esto es la retroexcavadora, nunca se dijo a quién pertenecía, lo que permite inferir con certeza que la temporal nunca fue el verdadero empleador del demandante, pues ni siquiera tenía presente con claridad la funciones y horario del extrabajador.

Por las anteriores razones, indica la Sala al tenor del Art. 34 del C.S.T., que la compañía CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., beneficiaria del trabajo y verdadera empleadora es solidariamente responsable con el contratista A TIEMPO S.A.S., por el valor de la indemnización de que trata el Art. 64 del C.S.T., a favor del trabajador.

⁵ Reglamento Interno de Trabajo, Política y Objetivos de Gestión, Política Sarlaft, Código de Ética y Conducta, Plan Estratégico y sus objetivos, Manual Políticas de Talento Humano y Manejo Medio Ambiental.

3.- De la Culpa Patronal

Desde el punto de vista jurídico, es pertinente memorar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “*culpa suficientemente comprobada*” del empleador, responsabilidad de carácter subjetivo, dirigida a establecer tanto el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, y el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, con el fin de evitar que el trabajador se lesione a causa de los riesgos del trabajo.

Las obligaciones del empleador se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales, debe poner a disposición del trabajador todos los elementos necesarios, instrumentos, materias primas para la protección contra accidentes y enfermedad profesional, en la misma línea el artículo 348 ibidem obliga a la empresa a prestar esos elementos de protección en pro de la misma garantía como el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la obligación a los empleadores de “[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo” (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994), entre otras.

De las disposiciones sustantivas tanto laborales de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, son uniformes en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, así como adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, pues en términos de la ley “[...] *la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario*” (artículo 81 Ley 9 de 1979). Y, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato

de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral.

Ahora, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a la ocurrencia de accidente de trabajo, la Corte en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

“[...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

Y, en sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.

Con base en lo anterior, la Sala acometerá el estudio de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, para determinar si a partir de las pruebas en que se fundó esa decisión, surge una conclusión diametralmente opuesta a la establecida por el fallador al declarar la culpa patronal.

En interrogatorio al preguntar al demandante si reportó algún evento catalogado como accidente de trabajo ante algún representante de la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA, dijo que lo había reportado ante la siso LAURA y ante el Ing. RODRIGO GÓMEZ quienes le indicaron que era mejor no reportarlo porque estaba a punto de entrar con la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA y más adelante al cuestionar si recibió atención o seguimiento por parte de la ARL COLPATRIA indicó que no porque nunca se reportó, al

preguntar si presento alguna incapacidad a la empresa expedida por la EPS O ARL refirió que no, lo cual fue corroborado con el interrogatorio del representante legal de la cementera quien manifestó en su declaración que la situación de salud del extrabajador al momento de la terminación era optima “ *jamás hubo un accidente de trabajo, nunca reportó un dolor, jamás reportó un incidente, jamás reportó ningún incidente, jamás reporto estar en algún tipo de tratamiento, era óptimo*”.

Lo cual fue ratificado por LAURA FONSECA inspectora de seguridad y salud en el trabajo, quien tuvo asignado dentro de sus funciones velar por la seguridad y salud en el trabajo, hacer inspecciones y charlas de seguridad, capacitaciones, pausas activas, reporte de datos de condiciones inseguras, así como reporte de accidentes laborales y que en ningún momento se notificó accidente alguno, igual manifestación se dio por parte de GUSTAVO TORRES compañero de trabajo del demandante a quien se cuestionó si el 21 de noviembre de 2017 el actor había sufrió algún accidente al realizar la operación de cambio de herramienta, quien respondió que no, y por ANGELICA ROJAS ejecutiva de cuanta de A TIEMPO S.A.S., quien precisó que nunca se informó de incapacidad alguna, condición médica, ni siquiera cuando finalizó su labor.

Así mismo, el Ing. RODRIGO GÓMEZ (jefe inmediato del demandante) manifestó que no tenía conocimiento de ningún accidente y al preguntar si hubo algún reporte por parte del demandante dijo que no, porque lo primero que se hace es enviar a la persona a la EPS, igualmente el testigo PARMENIO MENDIVELSO al preguntarle si durante el tiempo que estuvo trabajando con el demandante, presentó alguna incapacidad, manifestó que no que estaba bien de salud.

Ahora bien, al preguntar al demandante, si a la fecha de finalización de la relación laboral tenía restricciones o recomendaciones emitidas por la ARL o EPS, indicó que si tenía pero que no las presentó y al preguntar por la fecha de la recomendación refirió no recordar la fecha exacta, asegurando también que a la fecha de la terminación laboral no tenía ningún documento de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, observa la Sala, que en general los testigos al unísono manifestaron que el cambio de balde a martillo y viceversa el cual requiere cambiar unos pasadores, puede hacerse por el operario de la máquina con la ayuda de alguien más, sin que sea necesario hacerlo con asistencia de alguna máquina, agregando que es un trabajo que se hace habitualmente supervisado por la persona que está pendiente de SST y por el Ingeniero encargado del frente.

Es así, como LAURA FONSECA inspectora de SST manifestó que dicha labor se encontraba dentro de las funciones del cargo, lo cual reposaba en la hoja de vida del actor, agregando que antes de que se realizara cada operación ella estaba presente, porque debía diligenciar un ATS, lo cual fue ratificado por el testigo GUSTAVO TORRES quien manifestó que toda la vida que ha trabajado en esa función y siempre ha sido así, el operador es el que cambia el martillo.

Igualmente, dentro de la documental allegada con la demanda se evidencia dictamen No. 74451904-4574 del 11 de marzo de 2021 que determinó una pérdida de capacidad laboral del 33% por *enfermedad común*, con fecha de estructuración del 5 de diciembre de 2019, al verificar el concepto final del dictamen se señaló que la fecha de estructuración no se modifica porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

Razón por la que en interrogatorio se cuestionó al actor si le habían notificado que su enfermedad era de origen común, frente a lo cual respondió que sí, y al cuestionar *“es cierto o no, que la fecha de estructuración del porcentaje de pérdida de capacidad se lo notifican un año después de tener la relación laboral con mi representada, es decir, esa fecha de estructuración, le hago la referencia se emite con fecha de 5 de diciembre de 2019, para esa fecha usted ya no se encontraba vinculado con la entidad. ¿También conoce esto que le acabo de enunciar? Respondió: si la conozco”*

Del examen anterior se advierte, tal como fue considerado por la Juez de instancia, que el presunto accidente que hoy alega el demandante nunca fue reportado ni a los empleadores ni a la ARL, de igual forma tampoco se probó

por parte del actor, como era su deber, la ocurrencia del suceso repentino, que hubiese sobrevenido por causa o por ocasión del trabajo del actor, aunado al hecho que la pérdida de capacidad laboral tal como se evidencia del dictamen es de origen común y se estructuró año y medio después de haber finalizado la labor, pues el demandante dejó de trabajar para las demandadas el 6 de marzo de 2018 y la fecha de estructuración data del 5 de diciembre de 2019, la cual además permite inferir que las dolencias se causaron con posterioridad a la finalización de la relación laboral, sin que como se dijo se haya probado que el accidente ocurrió dentro de su ejecución, pues esta Corporación únicamente contó con el dicho del demandante, quien aseguro que la lesión en su columna se ocasiono dentro del tiempo en que prestó sus servicios a la cementera.

Es decir, que no encuentra esta Sala como pueda existir un nexo causal entre la patología de columna que aqueja al demandante y la conducta presuntamente omisiva por parte del empleador, razones por las que es imposible imputar al empleador, culpa patronal alguna, pues para ello se requiere que aquel tenga *culpa suficientemente comprobada* en el suceso para que se proceda con el pago de la indemnización plena de perjuicios, al tenor del Art. 216 del C.P.L., lo cual como quedo dicho no fue acreditado por el demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de junio de 2022.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

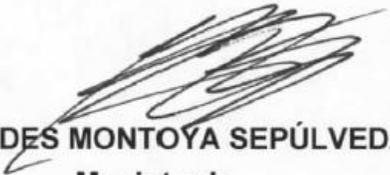
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

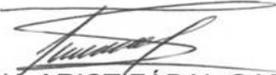
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada